

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

16447 LEY de 25 de junio de 1985, de modificación parcial de la Ley 1/1981, del Consejo Consultivo de la Generalidad.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 1/1981, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GENERALIDAD

Artículo único.—El artículo 10 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. 1. En el supuesto previsto en el número segundo del artículo 8.º, los Grupos parlamentarios o los Diputados a quienes se reconoce la iniciativa, en el plazo ordinario de cuarenta días hábiles, a partir de la publicación de la Ley o disposición normativa con fuerza de Ley contra la cual se pretenda interponer recurso de inconstitucionalidad, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, que remitirá al Consejo Consultivo la solicitud de dictamen. Este entregará el dictamen pertinente en un plazo no superior a los quince días, a contar desde el día de la recepción de la petición.

2. Una vez recibido el dictamen, el Presidente del Parlamento ordenará su publicación en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya». Si en el plazo de cinco días de haberse publicado, los proponentes, tres Grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados comunicarán al Presidente del Parlamento la pretensión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, éste convocará el Pleno en un plazo de cinco días.

3. Si el Consejo Ejecutivo decidiera interponer recurso de inconstitucionalidad contra una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley, en el plazo de cuarenta días hábiles de su publicación, el Consejo Ejecutivo solicitará al Consejo Consultivo el dictamen pertinente, que le será entregado en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción de dicha petición.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de junio de 1985.—Jordi Pujol.

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 557, de 3 de julio de 1985.)

16448 LEY de 28 de junio de 1985 por la que se regula el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY POR LA QUE SE REGULA EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE CATALUÑA

Dado que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, parece conveniente disponer de una Entidad de Derecho público de base asociativa que, estimulando las participación de la juventud de

Cataluña, permita acercar las inquietudes de los jóvenes a las instituciones de gobierno de Cataluña.

A tal objeto, la Generalidad provisional de Cataluña creó, por medio del Decreto, de 2 de abril de 1979, el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña como organismo coordinador, dotado de personalidad jurídica propia.

Habiendo sido atribuida a la Generalidad por el Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de juventud, teniendo en cuenta la experiencia de funcionamiento, suficientemente dilatada, del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña, parece aconsejable perfeccionar la regulación jurídica del mismo por medio de una Ley del Parlamento, a fin de adecuar mejor la naturaleza y funcionamiento, heredados de la etapa provisional, al marco institucional de la Generalidad.

Artículo 1. El Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña (CNJC), es una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las normas que la desarrollan y aquellas otras que le sean de aplicación.

Art. 2. Serán funciones del CNJC:

- Promover actividades encaminadas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.
- Elaborar y promover, por iniciativa propia o a petición ajena, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud y sus problemas.
- Fomentar en los jóvenes el asociacionismo juvenil a fin de que emprendan en grupo la solución de las cuestiones que les afectan.
- Hacer de interlocutor entre la Generalidad y las organizaciones juveniles en todo lo que afecta a los jóvenes.
- Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera.
- Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.
- Promover la cooperación juvenil internacional para fomentar las actividades tendentes a la consecución de la paz y para cualquier otra materia relacionada con la juventud y su problemática.
- Promover la creación de Consejos locales y territoriales de juventud.
- Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Administración.

Art. 3. El CNJC se relacionará con la Administración de la Generalidad de Cataluña por medio de la Dirección General de Juventud del Departamento de la Presidencia, a la que podrá solicitar la información que necesite para su adecuado funcionamiento.

Art. 4. 1. Podrán formar parte del CNJC:

- Los movimientos juveniles y las Entidades formadas por jóvenes que se organicen con objetivos concretos.
- Las federaciones u organismos coordinadores compuestos por un mínimo de tres movimientos juveniles, ninguno de los cuales sea miembro, individualmente, del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña. Los movimientos que la federación u organismo coordinador aglutine estarán obligados a cumplir los mismos requisitos que se exigen a aquellos que se incorporen al Consejo individualmente.
- Las organizaciones políticas juveniles.
- Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud.
- Las secciones juveniles de Entidades profesionales, académicas, sindicales y deportivas con órganos de decisión propios que figuren como tales secciones en los Estatutos de las respectivas Entidades.
- Los consejos territoriales de juventud.
- Los consejos locales de juventud de municipios de más de 50.000 habitantes.

2. Todas las organizaciones y Entidades comprendidas en el apartado anterior podrán formar parte del CNJC, de acuerdo con lo que determinen sus Estatutos, siempre que lo soliciten por